

# Jurisprudencia social

## ADMINISTRATIVA

### INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

#### 1) LEGISLACION

##### REGULACIÓN DE EMPLEO

*Reducción de días de trabajo. Aportación extemporánea de datos.*—Interpuesto recurso de alzada por la Empresa afectada, es desestimado por los siguientes motivos:

Porque siendo el recurrente partícipe en otros negocios cinematográficos de la misma localidad, deberán tener elementos de juicio suficientes para conocer si, en el momento de la adquisición y puesta en explotación del local cinematográfico a que se refiere el expediente, el negocio podía ser rentable y, si a esta circunstancia se une el hecho de que los resultados de explotación en que fundamentó la Empresa su solicitud no eran reales, como quedó demostrado con la presentación de otros más completos por su parte antes de dictarse la resolución impugnada, pero cuando en el expediente ya se habían emitido los informes reglamentarios, se hace patente que no se dispuso a tiempo por la Delegación de Trabajo de la información precisa para sopesar la situación real del negocio, y que en vía de recurso no pueden esclarecerse los resultados reales del negocio repetido cuyo esclarecimiento correspondía efectuar o facilitar a la Empresa, por lo que no puede ahora subsanarse una deficiencia que debió ser salvada en el instante aludido. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 6 de abril de 1971.)

*Rescisión de contratos de trabajo.*—Formulado recurso de alzada por los trabajadores interesados, es desestimado previos los trámites pertinentes por la Dirección General, para lo cual se basa en los siguientes fundamentos:

1. Que en el presente expediente no sólo está justificado el cierre de la Empresa por causas económicas, sino también por la incapacidad del empresario para continuar su actividad laboral, plenamente probada en el expediente por el mismo y afirmada como cierto en todos los informes emitidos, por lo cual nos encontramos ante una causa normal de extinción del contrato de trabajo, regulados por el número cuatro del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo, ya que los recurrentes no alegan que existan

herederos que reúnan las cualidades necesarias para continuar la dirección del negocio, y dada la citada causa extintiva, la Empresa solicitó la autorización conforme al Decreto de 26 de enero de 1944, una vez que no está obligada a solicitar esta autorización de cierre por crisis, por obedecer a causa distinta si solamente existiera incapacidad del empresario y no estuviera ésta agravada por la presente situación de crisis, que determina la cesación de industria autorizada por la Delegación de Trabajo.

2. Que en cuanto a la disconformidad de los recurrentes con la antigüedad que consta en el expediente, esta Dirección General no entra en el fondo del asunto por no afectar a los citados recurrentes en un derecho a las percepciones del subsidio de desempleo, por tener todos ellos cubierto el período de carencia y, en consecuencia, deben probar su antigüedad ante la jurisdicción laboral, a efectos de la indemnización correspondiente y demás derechos pertinentes.

En definitiva, se confirma la resolución impugnada por concurrir las causas cuarta y séptima del artículo 76 de la ley antes citada. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 6 de abril de 1971.)

*Rescisión de relaciones laborales.*—Interpuesto recurso de alzada por un empleado ante el Centro directivo correspondiente, es desestimado por ésta por declararse probado que el hoy recurrente no ostenta la categoría profesional que se atribuye, cual es la de jefe de personal, puesto que la que realmente le corresponde es la de oficial administrativo, de donde se deduce la imposibilidad de reintegrarse a un puesto de trabajo que no tiene cabida en el negocio dada la reducida dimensión de su giro comercial, que fuerza a mantener el criterio sustentado en primera instancia, sin que sea posible acceder a lo pretendido por el impugnante. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 26 de abril de 1971.)

#### PORTERÍAS DE FINCAS URBANAS

*Supresión de la plaza del titular.*—Interpuesto recurso de alzada ante el Centro directivo correspondiente por la representación de determinada Comunidad de Propietarios de Finca Urbana, es aquél desestimado por las razones siguientes:

En cuanto a la condición de gravoso del sostenimiento del servicio de portería para la Comunidad de propietarios recurrente, porque el total del coste del servicio y el número de propietarios de la finca determinan la inexistencia de aquella condición de gravosidad. toda vez que un somero examen de los gastos confirma la reducida cuota de aportación, aun para economías de la modestia que supone la de algunos de los interesados, no obstante tener en cuenta la actualización de las remuneraciones salariales determinadas por la nueva Reglamentación, cuotas de la Seguridad Social y aumento de los servicios, pues en todo caso habría que deducir del montante total los costos de aquéllos y los que supondría la remuneración de los servicios establecidos en el artículo 12 del Reglamento laboral de 20 de enero de 1971, empleados de fincas de carácter urbano, por lo que teniendo en cuenta la interpretación restrictiva de las circunstancias económicas que determina el artículo 5.º de las referidas Ordenanzas, en

aras del reconocimiento de los derechos de permanencia y seguridad en el trabajo, a cuya defensa está obligada la Administración laboral, procede la desestimación del recurso. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 26 de mayo de 1971.)

## 2) REGLAMENTOS LABORALES

### MINAS METÁLICAS

*Cotizaciones por gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de Julio.*—Véase en este mismo número, Sección de Seguridad Social, la resolución dictada sobre el particular por la Dirección General de Seguridad Social de 21 de abril de 1971.

## 3) SEGURIDAD SOCIAL

### DIRECCIÓN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

*Créditos laborales: Procedimiento ejecutivo.*—Se declara lo que a continuación se expresa a la vista de un escrito referente a acuerdo adoptado por la Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Sevilla, sobre el procedimiento de apremio a seguir en materia de prestaciones y de débitos por morosidad en el reintegro de créditos laborales:

La cuestión planteada ya quedó resuelta por la Dirección General en materia de prestaciones de 25 de marzo de 1970.

Y en cuanto se refiere a créditos laborales, habida cuenta de que el artículo 21 de la Orden de 26 de mayo de 1969, por la que se regula su concesión por las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social, se remite al procedimiento ejecutivo previsto en la ley de la Seguridad Social y disposiciones complementarias, y de que no por resolución de 31 de julio de 1969 se establece que, en virtud de la Disposición transitoria 2.<sup>a</sup> de la ley de Procedimiento laboral de 21 de abril de 1966, continúen las Magistraturas de Trabajo conociendo y sustanciando los procedimientos de apremio correspondientes a débitos por cuotas o primas de la Seguridad Social referentes a actas de liquidación o requerimientos efectuados a los deudores, criterio confirmado por el artículo 2.º de la Orden de 14 de febrero de 1970 relativa a la recaudación de las cuotas del Régimen general, se estima que hasta tanto no se determinen los órganos de ejecución de la Seguridad Social previstos en el artículo 16 y se promulguen las normas específicas que ha de regularlos a tenor del artículo 19, ambos de la ley de 21 de abril de 1966, tramiten y resuelvan por las Magistraturas de Trabajo los procedimientos ejecutivos que pudieran ocasionarse como consecuencia del impago de los aludidos créditos laborales. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 5 de abril de 1971.)

En la resolución se hace constar que ha sido oída la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.

SEGURIDAD SOCIAL

*Servicio doméstico: Cómputo de cotizaciones al Retiro Obrero Obligatorio.*—Elevado escrito-consulta a la Dirección General de la Seguridad Social relativo al cómputo de cotizaciones en otros Regímenes a efectos de cuantía de Pensión de Vejez del Régimen especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, planteado en el caso una pensionista de la Mutualidad Nacional de Empleados de Hogar que acredita su afiliación al extinguido Régimen de Retiro Obrero Obligatorio, se declara que procedería considerar al mismo como uno de los Regímenes a que hace referencia el artículo 26 del Decreto 2.346/1969, siempre que fuera posible determinar con exactitud el número de días de permanencia en dicho Régimen, ya que, de lo contrario, si solamente existe constancia de la afiliación al mismo, sin determinación de los días efectivamente cotizados, no sería procedente tal consideración. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 5 de abril de 1971.)

*Trabajadores autónomos. Campo de aplicación.*—Formulada consulta en que se solicita que la incorporación al Régimen de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos sea voluntaria para aquellos trabajadores que hayan superado la edad de sesenta y cinco años, se declara lo que sigue:

El número 1 del artículo 6.º del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, regulador de este Régimen especial, establece que la afiliación al sistema de la Seguridad Social es obligatoria para todas aquellas personas en quienes concurren las condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación del mismo, precepto que por imperativo del mandato contenido en el número 6 del artículo 10 de la ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, es acorde con el contenido del artículo 12 de la mencionada ley, que señala: «La afiliación a la Seguridad Social es obligatoria para todas las personas incluidas en su campo de aplicación...», normas todas ellas que impiden acceder a lo pretendido, sin perjuicio de que las cuestiones que implica el supuesto de referencia esté siendo objeto de estudio por el Ministerio. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 20 de abril de 1971.)

*Minas metálicas. Cotizaciones por gratificaciones extraordinarias.*—Deducido escrito en que se solicita se dicten normas en cuanto a la cotización por las pagas extraordinarias de Navidad y 18 de Julio en los sectores encuadrados en la Ordenanza laboral para Minas Metálicas, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1967, se declara que, vistos los informes emitidos por el Servicio de Mutualidades Laborales y el Instituto Nacional de Previsión, y en aplicación de lo dispuesto por el Centro directivo en 6 de agosto de 1969, la cotización por las pagas extraordinarias aludidas ha de efectuarse tomando en consideración quince días para cada una de ellas. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 21 de abril de 1971.)

*Régimen especial Agrario. Campo de aplicación.*—En relación con acuerdo adoptado por la Comisión delegada de la Junta rectora de esa Mutualidad, reiterado y ampliado en

virtud de lo acordado en..., comprensivo de que la edad de dieciocho años figura como límite inicial para la afiliación de los trabajadores por cuenta propia del Régimen especial Agrario de la Seguridad Social y de las personas a que se refiere el apartado a) del artículo 6.º del Reglamento del mencionado Régimen especial sea reducido a los catorce años, se declara que el criterio del Centro directivo es que si al trabajador por cuenta propia, para quedar comprendido en el repetido Régimen especial, uno de los requisitos que se le exige es el de ser mayor de dieciocho años de edad, los parientes que figuran incluidos en el aludido Régimen como consecuencia del mentado parentesco deben cumplir el mismo requisito de edad, en los mismos términos que el trabajador por cuenta propia al que figuran vinculados en la explotación familiar agraria, siendo de advertir que el expresado requisito, en cuanto afecta a los trabajadores titulares de las explotaciones agrarias, viene a coincidir con el señalado con carácter general para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, tanto en la vigente ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, artículo 7.º, 1, b), que se refiere a todo el sistema de la Seguridad Social, como en la precedente ley de Bases que aquélla articula, punto 5, letra b) base 2.ª (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 27 de mayo de 1971.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO